

Partida	Partida	Partida	
<b>Capítulo LXLVII</b>			
97.01 ... .. 13	97.07 C ... .. 11	98.08 A ... .. 12	
97.02 A ... .. 11	D ... .. 11	B ... .. 12	
B-1 ... .. 11	E ... .. 11	98.09 A ... .. 10	
B-2 ... .. 11	97.08 ... .. 9	B ... .. 10	
97.03 A ... .. 11	<b>Capítulo LXLVIII</b>		
B ... .. 11	98.01 A-1 ... .. 11	98.10 A-1 ... .. 6	
C ... .. 11	A-2-a ... .. 12	A-2-a ... .. 11	
97.04 A-1 ... .. 11	A-2-b ... .. 11	A-2-b ... .. 11	
A-2 ... .. 11	A-2-c ... .. 3	B ... .. 11	
B ... .. 11	A-2-d ... .. 11	98.11 ... .. 9	
C ... .. 11	B ... .. 11	98.12 A ... .. 10	
97.05 ... .. 11	98.02 A ... .. 12	B ... .. 10	
97.06 A ... .. 11	B ... .. 12	C ... .. 10	
B-1 ... .. 11	98.03 A-1 ... .. 11	98.13 A ... .. 12	
B-2 ... .. 11	A-2 ... .. 11	B ... .. 12	
B-3 ... .. 11	B ... .. 11	C ... .. 12	
C ... .. 11	98.04 A-1 ... .. 12	98.14 ... .. 11	
D ... .. 11	A-2 ... .. 12	98.15 ... .. 11	
E ... .. 11	B ... .. 12	98.16 ... .. 11	
F ... .. 11	98.05 A ... .. 9	<b>Capítulo LXLIX</b>	
G ... .. 11	B ... .. 9	99.01 ... .. 2	
H ... .. 11	C ... .. 9	99.02 ... .. 2	
I ... .. 11	98.06 A ... .. 8	99.03 ... .. 2	
J ... .. 11	B ... .. 8	99.04 ... .. 2	
97.07 A ... .. 11	98.07 A ... .. 10	99.05 ... .. 2	
B ... .. 11	B ... .. 10	99.06 ... .. 2	

**DECRETO 3685/1964, de 17 de septiembre, por el que se establece una bonificación en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a productos textiles comprendidos en las partidas del Arancel que se indican.**

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de reforma del Sistema Tributario, prevé en su artículo doscientos once la posibilidad de establecer exenciones o bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores cuando excepcionalmente y por cuestión de interés público se acuerde así por el Gobierno mediante Decreto a propuesta del Ministro de Hacienda.

La situación actual de determinados sectores de la industria textil hace aconsejable la utilización de esta facultad excepcional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Con carácter excepcional, y en tanto persistan las actuales circunstancias coyunturales en la industria textil, se establece una bonificación del cincuenta por ciento en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores fijados en el Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, correspondientes a los productos textiles comprendidos en las partidas arancelarias números cincuenta punto cero uno, cincuenta y tres punto cero dos, cincuenta y cinco punto cero uno, cincuenta y siete punto cero dos, cincuenta y siete punto cero tres y cincuenta y siete punto cero cuatro.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. La presente bonificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por las administraciones de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
encargado del Despacho,  
**ANTONIO ITURMENDI BANALES**

**DECRETO 3686/1964, de 17 de septiembre, por el que se establece la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a los libros, diarios y revistas comprendidos en las partidas del Arancel que se indican.**

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, prevé en su artículo doscientos once la posibilidad de establecer exenciones o bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores cuando excepcionalmente y por cuestión de interés público se acuerde así por el Gobierno mediante Decreto a propuesta del Ministro de Hacienda.

El Acuerdo internacional para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, al que España se adhirió en siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, tenía por objeto favorecer la difusión más amplia de las diversas formas de expresión, como condición imperiosa para el progreso intelectual y la comprensión internacional, siendo el principal objetivo del mismo el libre intercambio de libros y publicaciones.

Por otra parte, la misma Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, recoge este criterio protector de la difusión de la cultura, estableciendo en el número quinto del artículo doscientos dos la exención del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas a las ventas de libros, revistas y periódicos diarios.

Todo ello hace aconsejable la utilización de la facultad excepcional anteriormente citada en lo que a la importación de libros y diarios se refiere.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece la exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a los libros, diarios y revistas comprendidos en las partidas arancelarias cuarenta y nueve punto cero uno B dos a, cuarenta y nueve punto cero uno B tres a, cuarenta y nueve punto cero uno B tres b uno, cuarenta y nueve punto cero dos A y cuarenta y nueve punto cero dos B uno.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. La presente exención será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siem-